



EXPEDIENTE N° : 459-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DARWIN PERÚ S.A.C.
PROYECTO MINERO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SURILOMA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OTUZCO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES DE
EXPLORACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Darwin Perú S.A.C. al haberse acreditado que no comunicó previamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el inicio de las actividades de exploración minera del proyecto "Suriloma"; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas, toda vez que la empresa ha adoptado medidas para corregir la conducta infractora.

Lima, 27 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Los días 11 y 12 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera Suriloma de titularidad de Darwin Perú S.A.C. (en adelante, **Darwin Perú**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 2 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 688-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**), así como el Informe N° 714-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Complementario N° 249-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de setiembre de 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 635-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de noviembre de 2015 y notificada el 1 diciembre de 2015¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Darwin Perú, atribuyéndole a título de cargo la siguiente supuesta conducta infractora:



¹ Folios 6 al 12 del Expediente.



Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría comunicado en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración Suriloma	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 30 de diciembre de 2015, Darwin Perú presentó sus descargos a la imputación realizada, manifestando lo siguiente²:

(i) Existe una contradicción entre lo señalado por la Carta N° 155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015 y notificada a Darwin Perú el 3 de diciembre de 2015, y la Resolución Subdirectoral N° 635-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de noviembre de 2015 y notificada el 1 diciembre de 2015. Ello toda vez que, habiéndose emitido la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Fiscalización señaló en la mencionada carta que no existía ningún procedimiento administrativo sancionador en trámite y/o concluido contra Darwin Perú.

(ii) Con fecha 14 de diciembre de 2015, se realizó una capacitación relativa al cumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la actividad minera, incluyendo la comunicación previa al OEFA del inicio de las actividades de exploración minera; por lo que debe darse por cumplida la medida correctiva propuesta.

5. Mediante el Proveído N° 1 del 12 de enero de 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a Darwin Perú presentar los siguientes documentos:

(i) Copia del programa de la capacitación que se habría realizado el 14 de diciembre de 2015.

(ii) Certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal de la empresa.

(iii) Currículo Vitae del instructor que acredite conocimientos en la materia.

Con fecha 19 de enero de 2016, Darwin Perú presentó al OEFA los tres (3) documentos antes mencionados⁴.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Darwin Perú cumplió con comunicar en forma

² Folios 14 al 40 del Expediente.

³ Folios 42 al 43 del Expediente.

⁴ Folios 45 al 54 del Expediente.





previa al OEFA el inicio de sus actividades del proyecto de exploración Suriloma; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración minera Suriloma, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 **Cuestión en discusión:** Si Darwin Perú cumplió con comunicar en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Suriloma; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

19. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala que el titular minero debe comunicar por escrito a la Dirección

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía (en adelante, **Osinergmin**), el inicio de sus actividades de exploración de manera previa a su ejecución⁸.

20. Sobre el particular, se debe indicar que si bien en la norma citada se hace referencia al Osinergmin, a partir del mes de julio de 2010 el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. En este sentido, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA⁹.
21. Ahora bien, el Artículo 17° del RAAEM tiene como finalidad que el OEFA y la DGAAM tomen conocimiento de la fecha en que el titular minero iniciará sus actividades, teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente, y así poder velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.
22. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Darwin Perú comunicó al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera del proyecto Suriloma antes de que estas efectivamente se ejecutaran.

IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Suriloma

a) Análisis del hecho imputado

23. Producto de la Supervisión Regular 2014 en las instalaciones del proyecto de exploración Suriloma, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero había realizado y culminado sus actividades de exploración minera, sin haber comunicado previamente al OEFA su inicio. Por tal motivo, formuló el siguiente hallazgo de gabinete¹⁰:

⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM,

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."

⁹ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁰ Página 11 del Informe N° 714-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 5 del Expediente.



**"Hallazgo N° 01 (gabinete):**

Darwin Perú S.A.C. no habría comunicado el inicio de actividades de exploración del proyecto Suriloma ante el OEFA."

24. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se verificó que Darwin Perú comunicó a la DGAAM que iniciaría las actividades del proyecto de exploración Suriloma el 21 de junio de 2013¹¹. Sin embargo, ello no fue comunicado al OEFA.
25. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se constató que Darwin Perú no presentó escrito alguno al OEFA indicando la fecha de inicio de las actividades del proyecto de exploración Suriloma.
26. Por su parte, Darwin Perú alega en su escrito de descargos que se ha vulnerado el principio de predictibilidad previsto en la LPAG, puesto que existiría una contradicción entre lo señalado por la Dirección de Fiscalización en la Carta N° 155-2015-OEFA/DFSAI y en la Resolución Subdirectoral N° 635-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
27. Cabe mencionar que mediante la Carta N° 155-2015-OEFA/DFSAI emitida el 30 de noviembre de 2015 y notificada el 3 de diciembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización comunicó a Darwin Perú que, a la fecha de emisión de la misma, no contaba con procedimientos administrativos sancionadores en trámite y/o concluidos contra dicha empresa.
28. Por otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 635-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de noviembre de 2015 y notificada el 1 de diciembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Darwin Perú, por no comunicar previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera correspondientes al proyecto Suriloma.
29. Al respecto, cabe destacar que, de acuerdo al Artículo 9° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹², los procedimientos administrativos sancionadores se inician con la notificación de cargos al administrado.
30. Conforme a lo anteriormente mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador contra Darwin Perú se inició el 1 de diciembre de 2015 a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 635-2015-OEFA/DFSAI/SDI, es decir, un día posterior a la emisión de la Carta N° 155-2015-OEFA/DFSAI; por lo que no existe contradicción alguna entre esta y la citada resolución.
31. Cabe resaltar que Darwin Perú no contradice ni desvirtúa el presente hecho imputado; es decir, no niega la omisión de su parte en comunicar al OEFA

¹¹ Página 179 del Informe N° 714-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el Disco Compacto contenido en el folio 5 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 9°.- De la imputación de cargos
(...)
9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."



previamente el inicio de sus actividades; únicamente cuestiona el inicio del presente procedimiento debido a que se le había comunicado la inexistencia de procedimientos administrativos sancionadores en trámite y/o concluidos, lo cual ha sido refutado líneas arriba.

32. Por consiguiente, conforme a lo mencionado y de lo observado en los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que Darwin Perú contravino lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, al no haber informado previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración del proyecto Suriloma.
33. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Darwin Perú por incumplimiento del Artículo 17° del RAAEM.
- b) Procedencia de medidas correctivas
34. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Darwin Perú, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
35. Al respecto, en su escrito de descargos, Darwin Perú presentó un registro de asistencia a una charla de capacitación respecto de las obligaciones de los titulares mineros¹³. Dicho documento evidencia que la capacitación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2015 y tuvo una duración de tres (3) horas. Asimismo, el mencionado registro evidencia que la charla fue dictada por dos capacitadores y dirigida a dos (2) empleados de la empresa.
36. Adicionalmente, el 19 de enero de 2016, Darwin Perú presentó los siguientes documentos: (i) una copia del programa de la capacitación antes mencionada, (ii) copias de los certificados de participación; y (iii) el currículo vitae de los instructores especializados en la materia de capacitación.
37. De acuerdo a lo señalado y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, toda vez que Darwin Perú ha realizado gestiones para corregir la conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Darwin Perú S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



¹³ Folio 18 del Expediente.






Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
El titular minero no comunicó en forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Suriloma.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° de la parte resolutive, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Darwin Perú S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

jch



